

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. El juramento estimatorio debe expresar la discriminación de los conceptos por los cuales se está pretendiendo el pago de perjuicios materiales en su modalidad de *lucro cesante consolidado* y *lucro cesante futuro*. Para ello, además, deberá expresarse los montos y criterios tenidos en cuenta para determinación del monto total del perjuicio.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 212 del C.G.P., debe indicar el canal digital en el que pueden ser notificados los testigos respecto de los cuales se solicitó su declaración, así como la dirección física donde se pueden citar.
3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., debe incluir los hechos que sirven de sustento a la pretensión tercera, pues nada se dice en los hechos sobre los perjuicios materiales e inmateriales referidos en la pretensión de condena.
4. Debe indicar a cuál municipio corresponde la dirección donde pueden ser notificados los demandados.
5. Acorde con lo dispuesto en el artículo 590 #1 del C.G.P., en el estado actual del proceso no es procedente el *embargo y menos aún el secuestro* de los bienes que denuncia como de propiedad del extremo pasivo, razón por la cual debe adecuar la petición de medidas cautelares a las previsiones de la referida norma.
6. Se afirmó en el acápite de notificación que los datos para la notificación de las personas naturales demandadas habían sido “...suministrados por los demandados en Informe policial de accidente de tránsito”, sin embargo, las mismas no obran en el informe de accidentes de tránsito, por lo tanto, bajo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 debe informar cómo obtuvo las direcciones de correo electrónicos de las personas naturales.

Debido a lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **Ángel Duván Barrios Benavides, Sulay Benavides Mancilla, Benjamín Barrios Barrios y Georguín Marín Barrios Benavides** contra **Seguros Allianz S.A., Misael Moncada Gelves y Carlos Eduardo Becerra Márquez**, de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada **Diana Patricia Dulcey Avellaneda** identificada con T.P. 217.241 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11bb14986f66acd15a9e8c47f65ff7ee6bd2f99eeab2d6d04e3d0508cf763df**

Verbal

Radicado: 680013103006 2022 – 00138 – 00

Documento generado en 24/05/2022 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>